

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-655/2015

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-655/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave INE/CG822/2015, emitida el dos de septiembre de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en

el Estado de Chiapas, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El diecinueve de julio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

6. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave **INE/CG822/2015**, cuyos puntos resolutiveos, en cuanto a las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, son los siguientes:

[...]

RESUELVE

[...]

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.4** de la presente Resolución, se imponen al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, las siguientes sanciones:

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 8 y 9**

Una multa que asciende a **370 (trescientos setenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$25,937.00 (veinticinco mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3**

Una sanción económica **equivalente 6,968 (seis mil novecientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$488,502.82 (cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos dos pesos 82/100 M.N.)**.

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **11, 12 y 13**

Conclusión 11

Una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Una multa equivalente a **261 (doscientos sesenta y uno)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$18,296.10 (dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)**.

Conclusión 13

Una multa equivalente a **425 (cuatrocientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$29,792.50 (veintinueve mil ochocientos setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**.

d) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 16 y 17

Conclusión 16

Una multa equivalente a **7,478 (siete mil cuatrocientos setenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$524,207.80 (quinientos veinticuatro mil doscientos siete pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 17

Una multa equivalente a **7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 18

Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **3,875,767.65 (Tres millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 65/100 M.N.)**

[...]

II. Recurso de apelación. El siete de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El once de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DJ/1358/2015, mediante el cual, el Director Jurídico “en suplencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, remitió a esta Sala Superior,

la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-655/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-655/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto

quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. Esta Sala Superior considera que en el medio de impugnación identificado en el preámbulo de esta sentencia, se controvierte actos atribuidos tanto a la Comisión de Fiscalización, así como al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que el recurrente controvierte, de manera destacada, la resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes en

el procedimiento electoral local ordinario en el Estado de Chiapas.

Hecha la precisión que antecede, toda vez que esa resolución corresponde emitirla al Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho tener como autoridad responsable a ese órgano de autoridad.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Violación al principio de exhaustividad y legalidad al no verificar la totalidad de la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización y la que entregó en la unidad de almacenamiento (USB), lo que tuvo como consecuencia que indebidamente se le impusiera una sanción consistente en reducción de la ministración mensual y multa al partido político los conceptos de agravio son los que se precisan a continuación.

a) El partido político aduce que indebidamente en la **conclusión once (11)**, se determinó que había omitido presentar la documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M. N.). Al respecto, afirma que tal aseveración es incorrecta, debido a que la autoridad fiscalizadora electoral no verificó la totalidad de la documentación soporte presentada tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como la que contiene una unidad de almacenamiento (USB).

b) Con relación a la **conclusión diecisiete (17)**, consistente en que el Partido Verde Ecologista de México omitió hacer el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de cuatro (4) promocionales de radio y cuatro (4) de televisión realizados por un candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), el recurrente argumenta que es errónea tal aseveración, ya que sí llevó a cabo el prorrateo en la cuenta concentradora de los distritos beneficiados, lo que se puede verificar con la póliza en la cual se aprecia la aplicación del prorrateo.

Acorde a lo expuesto, esta Sala Superior, considera que los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, como se razona a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procedimientos electorales federales y locales.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General mencionada, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que

rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la atribución en materia de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procedimientos electorales, los artículos 190 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden de ideas, en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las reglas a las que se debe sujetar el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, la autoridad

fiscalizadora debió clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos, asimismo, con motivo de esa revisión, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que sean atendidas por éstos en el momento oportuno, para luego emitir el dictamen correspondiente.

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: *"Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)"*, en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal sentido, se advirtió que la entonces responsable, soslayó tomar en cuenta aquellos soportes documentales que fueron presentados físicamente por los partidos políticos, dado que los archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que hubiese emitido una serie de lineamientos que tanto la Comisión de Fiscalización, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debían observar, consistentes en que:

SUP-RAP-655/2015

- En caso de que la presentación del soporte documental, no cumpliera los requisitos previstos en “Manual del Usuario”, se debería precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.
- En el caso de que no fuera identificable el procedimiento electoral, campaña y/o candidato, se tendría que asentar tal situación en el correspondiente dictamen.
- De no haber tomado en cuenta algún soporte documental, que sí cumpliera alguna de las exigencias precisadas, se debería valorar tal información a fin de que fuera incluida tanto en el dictamen como en la resolución atinente.
- Si las autoridades tenían conocimiento o consideraban que existían casos análogos, podrían aplicar los criterios establecidos, siempre que fuera en beneficio de los sujetos involucrados.

a) Respecto de la conclusión once (11) , afirma que tal aseveración es incorrecta, debido a que la autoridad fiscalizadora electoral no valoró la totalidad de la documentación soporte presentada en una unidad de almacenamiento (USB), así como la que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual se vulnera el principio de exhaustividad y de legalidad.

En razón de lo anterior, el partido político recurrente expresa que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no tomó en consideración toda la documentación que aportó en la revisión de los informes de gastos de campaña.

La autoridad responsable al verificar los auxiliares contables presentados por el partido político recurrente, en la

revisión de informes de gastos de campaña en el procedimiento electoral ordinario que se desarrolló en el Estado de Chiapas, específicamente para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, localizó el registro de diversas pólizas, que detalló tanto en el dictamen consolidado como en la resolución relativa a los informes de gastos de campaña, que carecen de su respectivo soporte documental.

En ese contexto y a fin de cumplir la normativa en materia de fiscalización lo hizo del conocimiento del ahora recurrente, mediante oficio de observaciones, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, identificado con la clave **INE/UTF/DAL/19666/15**, a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México pudiera hacer la aclaraciones pertinentes y aportar, en su caso, la documentación soporte que considerara necesaria.

A fin de dar respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de fecha dos de agosto de del dos mil quince, identificado con la clave **PVEM/SF/061/2015**, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que la documentación requerida estaba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que corresponde a una transferencia en especie que realizó el Comité Ejecutivo Estatal a cada uno de sus candidatos a presidentes municipales, asimismo dijo que esta información se encontraba registrada con las pólizas de propaganda utilitaria **PE 3-07/15** y **PE 8-07/15**, de espectaculares **PE 5-07/15** y de bardas con la póliza **PE 07-07/15**, cada uno con su respectivo prorrateo.

De lo anterior la autoridad consideró no satisfactoria la respuesta, esto porque de la verificación que hizo la autoridad

SUP-RAP-655/2015

en el Sistema Integral de Fiscalización de la verificación se determinó que se realizaron los registros contables del prorateo de cada uno de sus candidatos pero las mencionadas pólizas carecían de soporte documental.

Por lo que de las aclaraciones que hizo el partido, la autoridad verificó la información proporcionada por el partido político en la unidad de almacenamiento (USB), al respecto cabe precisar que la autoridad precisó lo siguiente:

... en el medio magnético se identificaron las pólizas PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15 con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del PVEM; sin embargo, no se identificó la distribución y registro de dichos gastos entre los candidatos beneficiados. A continuación se detallan los casos en comentario:

PÓLIZA DE COMPAQI	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/06-15	731	8/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	\$3,765,360.00
PE-8/06-15	785	17/07/15	Grupo Carrime, S.A. de C.V.	Propaganda utilitaria.	2,033,828.00
PE-5/06-15	1636	14/07/15	Comercializadora Integral de Insumos y Servicios, S.A. de C.V.	Impresión, colocación, mantenimiento y retiro de anuncios espectaculares.	1,541,234.00
PE-7/06-15	172	14/07/15	Ingeniería en Construcción Mopar, S.A. de C.V.	Pinta de bardas 38,500 metros cuadrados.	669,900.00
TOTAL					\$8,010,322.00

En consecuencia al reportar gastos genéricos en la cuenta concentradora y no realizar el registro y distribución entre los candidatos beneficiados, se realizó el cálculo del prorateo y su respectiva acumulación a cada candidato... ”

De lo trasunto se evidencia que la autoridad menciona que se identificaron en la unidad de almacenamiento (USB) las pólizas **PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15** con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México.

Respecto de esas pólizas el apelante anexa a su escrito de demanda el siguiente cuadro, en el cual se hace referencia a que en ellas se encuentra registrado el prorrateo, por la cantidad de \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M. N.); de igual forma menciona que la cantidad así como su respectivo soporte documental se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PUBLICO	SIMPATIZANTES	TOTAL GASTO
PE-03/06-15	731	GRUPO CARRIME, S.A DE C.V.	UTILITARIOS	3,765,360.00		5,799,188.00
PE-08/06-15	785	GRUPO CARRIME, S.A DE C.V.	UTILITARIOS	2,033,828.00		
PE-05/06-15	1636	COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE INSUMOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	ESPECTACULARES	1,541,234.00		1,895,150.00
PE-25/07-15	1689	COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE INSUMOS Y SERVICIOS, S.A. DE	ESPECTACULARES	255,807.78	98,108.22	

Página 7 de 37

		C.V.				
PE-07/06-15	172	INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES MOPAR, S.A. DE C.V.	BARDAS	669,900.00		669,900.00
PI-33/07-15	C 1231	AMANDA MORENO VERA	BOX LUCH, JORNADA ELECTORAL		153,700.00	153,700.00
				8,266,129.78		8,517,938.00

Aunado a lo anterior el partido político recurrente anexa captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, del mismo modo en su escrito de demanda en la cual se puede identificar a qué candidato se hace referencia, los números de cuenta, cantidades y el concepto del gasto prorrateado.

CONTPAQ i		ACALA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL			Hoja: 1	
		Impreso de pólizas del 16/Jun/2015 al 16/Jul/2015				
		Moneda: Peso Mexicano				
Dirección:		Reg. Cámara:		Código postal:		
Reg. Fed.: PVE930113JS1						
Fecha No.	Tipo Refer.	Número Cuenta	Nombre	Concepto Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
16/Jun/2015	Egresos	13	Prorrateo de propaganda,spots y espectaculares			
1		5-3-01-08-0000	Otros similares		12,484.44	
2		5-3-04-00-0000	Prorrateo de propaganda,spots y espect.. Gtos. de produc. de mens. de radio y tv		124.86	
3		5-3-05-00-0000	Prorrateo de propaganda,spots y espect.. Propaganda en vía pública		3,225.68	
4		4-4-05-02-0001	Prorrateo de propaganda,spots y espect.. Ingresos por transf. cta. concen. especie Prorrateo de propaganda,spots y espect..			15,834.98
Total póliza :					15,834.98	15,834.98

En ese orden de ideas de acuerdo con la información que obra en autos como la aportada por el partido político se observa que la autoridad responsable tanto en el dictamen aprobado como en la resolución correspondiente se limitó a aducir, de forma dogmática que en la unidad de almacenamiento (USB) se encontraban las pólizas **PE 3-06/15, PE 8-06/15, PE 5-06/15 y PE 7-06/15** con soporte documental correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora del partido verde, sin realizar un estudio detallado y pormenorizado de la información.

b) Respecto a la conclusión diecisiete (17) el partido político apelante aduce que la autoridad violenta el principio de certeza en la revisión de gastos de campaña pues no fue exhaustivo en la revisión.

De lo anterior el partido recurrente argumenta que el Consejo General parte de la premisa falsa al decir que omitió realizar la dispersión del gasto entre los candidatos beneficiados en específico la responsable señalo lo siguiente:

Conclusión 17.

“El PVEM omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de 4 Spot de Radio y 4 Spot de TV realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00”

En el Dictamen consolidado la autoridad responsable precisó que de la verificación de las versiones de audio y video que se encuentran registradas en el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en las que se vio beneficiado el candidato a diputado local Eduardo Ramírez Aguilar, al respecto se efectuó una compulsa y se determinó que el mencionado candidato se vio beneficiado con cuatro (4) promocionales de radio y cuatro (4) de televisión sin embargo se omitió reportarlo en el informe de campaña por lo cual anexo un cuadro en el que se detallan los casos en comento.

PARTIDO	CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSIÓN	FOLIO	VERSION	FOLIO
<i>Diputado Local</i>						
PVEM	Diputado Local	Eduardo Ramírez Aguilar	ERA campaña	RV02125-15	ERA campaña	RA03171-15
			ERA nuestra gente	RV02156-15	ERA nuestra gente	RA03206-15
			Ecología ERA	RV02190-15	Ecología ERA	RA03254-15
			ERA cruza el verde	RV02226-15	ERA cruza el verde	RA03298-15

Lo anterior fue hecho del conocimiento al partido político apelante mediante el oficio de observaciones, identificado con la clave **INE/UTF/DA-L/19666/15**, para que pudiera hacer las aclaraciones pertinentes y aportar, en su caso, la documentación que considerara necesaria.

SUP-RAP-655/2015

En respuesta a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, por escrito de fecha dos de agosto de del dos mil quince, identificado con la clave **PVEM/SF/061/2015**, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

Es menester precisar que por lo que hace al Lic. Eduardo Ramírez Aguilar, este no contendió al cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa, si no que forma parte de la lista de las propuestas de Diputaciones Plurinominales, por lo que con fundamento en lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-193/2012 donde permite que un diputado plurinominal lleve a cabo campaña, Eduardo Ramírez realizó campaña a través de spots de radio y televisión utilizando los tiempos del Estado.

En cuanto al spot identificado como RV02156 - 15 (2); se tiene que el mismo sí bien es cierto tiene la imagen de Eduardo Ramírez que a la fecha detenta el cargo de Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, dicho spot tiene como remate del mismo "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO". En consecuencia guarda una naturaleza diferente y derivado de sus características debe ser prorrateado entre la totalidad de candidatos a diputados locales.
ANEXO DL 2.

Ahora bien la autoridad argumenta que la documentación presentada en la unidad de almacenamiento (USB), relativa a los informes de ingresos y egresos fue valorada en su totalidad por la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo precisa que la

mencionada memoria “USB” contenía el soporte documental de la cuenta concentradora.

Ahora bien de la valoración y del análisis que realizó la responsable, respecto de las aclaraciones y documentación presentada por el partido político, precisa que el apelante registro contable cuatro (4) promocionales de radio y cuatro (4) de televisión, en la cuenta concentradora, por lo que presentó las tres (3) facturas que a continuación se detallan:

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
46	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor de los diputados locales del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de “el verde si cumple”, razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
47	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 1 spot de televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México.	\$58,000.00	Spot en el que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se menciona el lema de “cruza el verde”, razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
45	16/07/15	Publicity, Estilo y Diseño, S.A. de C.V.	Producción de 2 spot de televisión del Lic. Eduardo Ramírez Aguilar.	\$116,000.00	Spots en los que aparece el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y aparece la leyenda de “vota por los candidatos a diputados locales del partido verde en Chiapas”, razón por la cual, se

SUP-RAP-655/2015

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VALORACIÓN
					prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
			Producción de 4 spot de radio del Lic. Eduardo Ramírez Aguilar.	\$116,000.00	Spots en los que se menciona el nombre de Eduardo Ramírez Aguilar candidato a Diputado local, sin embargo aparece el logo del PVEM y se mencionan los lemas de "cruza el verde" y "el verde si cumple", razón por la cual, se prorratea entre los candidatos a diputados del PVEM y de las Coaliciones.
TOTAL				\$348,000.00	

La responsable señaló que uno de los ciudadanos beneficiados es Eduardo Ramírez Aguilar, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, asimismo precisó que la propaganda aludida también beneficia a otros candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que el partido político si bien señaló que el gasto debía de ser prorrateado, éste omitió presentar y registrar las cédulas de prorrateo correspondiente entre las campañas beneficiadas.

Sustentándose en el criterio de esta Sala Superior establecido en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la autoridad responsable en el dictamen aprobado, únicamente se limitó a citar lo siguiente:

... el Instituto Nacional Electoral deberá respecto de cada elección y candidatos postulado por el Partido Verde Ecologista de México, individualmente o en Coalición, determinar en los procedimientos de fiscalización de los procesos comiciales en curso, si una erogación en

propaganda, de las previamente identificadas, constituye un gasto de campaña.

En relación con lo anterior, precisa la parte en la que está Sala mencionó cómo se debería de realizar el prorrateo:

... “En el caso de coaliciones parciales, o flexibles, la aplicación de la hipótesis referida implicará prorratear el gasto de propaganda genérica entre todos los candidatos postulados por la Coalición y los postulados en lo individual por el partido político que aparece en la propaganda en cuestión”.

Ahora bien, la autoridad menciona haber analizado el gasto generado en beneficio del partido político en el que los candidatos que se vieron beneficiados por ser propaganda genérica, sin hacer mayor pronunciamiento de la información proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas el recurrente argumenta que es errónea la aseveración que hace la autoridad, debido a que aduce que en la cuenta concentradora, se encuentra registrado el gasto prorrateado de los candidatos que se vieron beneficiados, con los promocionales de radio y de televisión, de igual forma al hacer el registro correspondiente tomo en cuenta la calidad de cada uno de sus candidatos, lo cual se puede verificar con la contabilidad que realizó en cada uno de los distritos electorales beneficiados, mediante la respectiva póliza en la que se ve reflejado el gasto prorrateado.

Al respecto, el apelante inserta en su escrito de demanda la siguiente tabla en la cual se muestra la aplicación del gasto conforme al prorrateo correspondiente de cada uno de los distritos que se vieron beneficiados, tomando en cuenta la

SUP-RAP-655/2015

versión de los promocionales tanto de radio como de televisión y la circunscripción en la que se llevó a cabo.

DISTRITO/ MUNICIPIO	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA SEGÚN ACUERDO	SPOT DIPUTADOS	SPOT PLURI
			58,000.00	290,000.00
XI	Pueblo Nuevo Solistahuacan	2,512,902.98	835.90	17,656.59
X	Bochil	4,138,657.87	1,376.69	29,079.75
IV	Venustiano Carranza	4,188,353.02	1,393.22	29,428.93
XVIII	Tapachula norte	4,347,862.83	1,446.28	0.00
XXI	Tenejapa	4,934,371.90	1,641.38	34,670.73
XXIV	Cacahoatan	5,433,088.48	1,807.27	0.00
VIII	Yajalón	5,549,463.45	1,845.99	0.00
XX	Las Margaritas	6,077,328.59	2,021.58	0.00
III	Chiapa de Corzo	6,633,822.06	2,206.69	0.00
XII	Pichucalco	6,218,331.54	2,068.48	0.00
XIX	Tapachula sur	6,758,781.74	2,248.26	0.00
V	San Cristóbal de las casas	7,364,684.65	2,449.80	51,747.02
IX	Palenque	7,448,468.00	2,477.67	0.00
XXII	Chamula	7,800,418.10	2,594.75	54,808.64
XVI	Huixtla	8,935,459.79	2,972.31	0.00
XV	Tonala	9,140,765.37	3,040.60	0.00
II	Tuxtla Gutiérrez Pte.	9,440,161.95	3,140.20	0.00
XIV	Cintalapa	9,684,165.51	3,221.36	0.00
I	Tuxtla Gutiérrez Ote.	9,844,425.08	3,274.67	0.00
XXIII	Villaflores	9,981,736.31	3,320.35	0.00
VI	Comitán de Domínguez	10,226,377.70	3,401.72	71,854.34
XVII	Motzintla	10,626,684.01	3,534.88	0.00
VII	Ocosingo	12,431,343.24	4,135.19	0.00

En relación con lo anterior anexa a su escrito un ejemplo de póliza, del candidato a diputado local en la que se aprecia la cantidad en la cual el partido político aduce que esta aplicado el gasto prorrateado.

CONTPAQ i DTTO. VII OCOSINGO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Hoja: 21
 Impreso de pólizas del 16/Jun/2015 al 15/Jul/2015
 Moneda: Peso Mexicano

Dirección: Reg. Fed.: PVE930113JS1 Reg. Cámara: Cta. Estatal: Código postal:

Fecha No.	Tipo Refer.	Número Cuenta	Nombre	Concepto	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
16/Jun/2015	Egresos	21	Prorrateo de propaganda, spots, espectaculares y operativos				
1		5-3-01-08-0000	Otros similares			206,801.57	
2		5-3-04-00-0000	Prorrateo de propaganda, spot y especta..			4,135.19	
3		5-3-05-00-0000	Gtos. de produc. de mens. de radio y tv			117,464.65	
4		5-3-02-06-0000	Prorrateo de propaganda, spot y especta..			5,798.45	
5		4-4-05-02-0001	Otros similares				334,199.86
			Prorrateo de propaganda, spots, especta..				
			Ingresos por transf. cta. concen. especie				334,199.86
			Prorrateo de propaganda, spots, especta..				
Total póliza :						334,199.86	334,199.86

Asimismo el recurrente anexa a su escrito de demanda la captura de pantallas del Sistema Integral de Fiscalización con las que aduce que se demuestra la información de los movimientos registrados en la cuenta concentradora mismos que fueron subidos en tiempo y forma y tienen las cantidades prorrateadas de los promocionales de radio y televisión, por lo que considera que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada.

En razón de lo anterior, en la especie, la autoridad responsable incumplió su función fiscalizadora, pues no analizó la diversa documentación que oportunamente le fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México, durante la fase de revisión de su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto es que se considera que los conceptos de agravios que hace valer el partido político

apelante son sustancialmente **fundados**, ya que de la revisión del estudio que hizo la autoridad al respecto no se observa que la misma haya llevado a cabo la valoración de las pruebas que menciona el ahora recurrente.

2. Violación al principio de legalidad al imponer obligaciones que carecen de sustento legal y reglamentario.

Respecto, de la conclusión dieciocho (18), la autoridad preciso lo siguiente:

“El PVEM no apertura 37 cuentas bancarias correspondientes a la campaña de candidatos a Diputado Local (1) y Ayuntamiento (36), en el Dictamen consolidado, se hizo notar lo siguiente:

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, el mencionado partido político manifiesta que si bien no abrió las treinta y siete (37) cuentas no estaba obligado a abrirlas debido a que el gasto se llevó a cabo mediante aportaciones en especie, por tanto, al no administrar recursos en efectivo consideró válida y correctamente abrir tres (3) cuentas concentradoras en las que hubo aportaciones de financiamiento público, así como para aportaciones de simpatizantes y de militantes, asimismo en cada una aplicó directamente los ingresos y el gasto de cada uno de los candidatos que resultaran beneficiados, por lo que, aduce que

el gasto fue prorrateado, en las cuentas concentradoras y éste a su vez contabilizado de manera individual en cada uno de los municipios y distritos respectivos, situación que queda demostrada con la documentación soporte.

El instituto político apelante aduce que derivado de lo anterior no se vulnera el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización debido a que el mismo artículo prevé que para la administración de recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá de abrir una cuenta bancaria para cada uno, siendo el caso que las aportaciones que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México fueron en especie, por lo que consideró innecesario abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos, por lo que optó por abrir sólo tres cuentas concentradoras.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, como se expone a continuación:

En el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

[...]

Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “*abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos*” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir *per se* con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Además, cabe destacar, que un partido político o coalición no puede *ex ante*, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.

Así, el tener que contar con cuentas bancarias individuales para cada candidato tiende a lograr que la fiscalización se haga de una manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

Aunado a lo anterior, la autoridad, mediante oficio de notificación **INE/UTF/DA-L/19666/15**, hizo del conocimiento al ahora apelante la observación con relación a que de la documentación con la que contaba la Unidad Técnica se advertía que se omitió presentar los estados de cuenta

bancarios, avisos de apertura de cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y tarjetas de firmas, correspondiente a la campaña de ayuntamientos y de diputado local, a lo que el recurrente mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil quince, identificado con la clave **PVEM/SF/061/2015**, adujo lo siguiente:

“Respecto de la documentación solicitada de los contratos de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias se hace del conocimiento de la autoridad que no fueron aperturadas cuentas bancarias, derivado de la premura del periodo de la campaña.”

En ese orden de ideas, es claro que el concepto de agravio que hace valer el Partido Verde Ecologista de México es infundado debido a que sí tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada candidato en razón de lo anteriormente expuesto, aunado al hecho de que el propio partido político manifestó espontáneamente que el motivo por el cual no abrió las cuentas bancarias, tal y como se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización, fue la premura del tiempo y no el que no hubiera recibido aportaciones en efectivo.

De ahí que no asista razón al Partido Verde Ecologista de México, en cuanto al tópico en análisis.

Finalmente es **inoperante** el concepto de agravio relacionado con el que antecede en el cual *Ad cautelam* el partido político apelante solicita a esta Sala Superior que determine que la fórmula que toma la autoridad responsable es errónea, ya que a su parecer se debió imponer una sanción para un tipo formal, y que una vez hecho lo anterior, con ello determine una nueva sanción de carácter formal que sea proporcionada y apegada a la legalidad.

En ese orden de ideas lo inoperante de su concepto de agravio deviene de que el partido político hace manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, mediante las cuales no controvierte de manera directa las consideraciones que tomó la autoridad para imponer la sanción al ahora apelante.

CUARTO. Efectos. Toda vez que los agravios precisados con los incisos **a) conclusión once (11)** y **b) conclusión diecisiete (17)** son sustancialmente **fundados**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada en la parte atinente, a fin de **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita nueva resolución en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualice la sanción relativa a la conclusión once y diecisiete (11 y 17).

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** para los **efectos** previstos en la presente sentencia, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG822/2015.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos

a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

